



AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA, ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

INGENIERO BENIGNO MIGUEL ESCAMILLA BAÑOS, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Estado Libre y Soberano de Hidalgo; a sus habitantes hace saber:

Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 115 fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141 fracción II y 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1,3,6,7,53,56 fracción I inciso a), 69 fracción III inciso a), 70, 71 fracción I, inciso d, fracción II, 189 y 191 de la Ley Orgánica Municipal; 1, 4, 8, 17, 68, 70, 71 del Reglamento Interior del Ayuntamiento que rige a éste Municipio; y demás relativos y aplicables vigentes que facultan a los integrantes del Honorable ayuntamiento integrados en comisiones, para analizar, estudiar, discutir, resolver y dictaminar con relación a la presente iniciativa de decreto **DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO**; donde las comisiones conjuntas de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares y la comisión de Seguridad Pública, emiten el siguiente:

D E C R E T O

DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.

R E L A T O R I A

PRIMERO.- En sesión ordinaria la Comisión de Policía Preventiva Tránsito y Vialidad, presentó ante el cabildo el proyecto de Reglamento de Tránsito y Vialidad, para el Municipio de Mineral de la Reforma.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se turnó a la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares.

Por lo que en atención a lo expuesto: y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 71 inciso D) apartado a) del Reglamento Interior del Ayuntamiento, la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, es competente para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- Que el artículo 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal, facultan al Ayuntamiento a elaborar y aprobar reglamentos que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento, por lo que el proyecto que se estudia reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la integración y conformación del proyecto en estudio, es producto de un amplio trabajo de análisis y discusión, en el que también participaron la Comisión de Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad, personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal y organizaciones de transportistas.

CUARTO.- Que el Censo General de Población efectuado por el INEGI en el año 2010 arrojó como resultado que el municipio cuenta con 127 404 habitantes, distribuidos en 35 155 viviendas, reflejándose este crecimiento en el aumento del flujo vehicular lo que implica la urgente necesidad de contar con un Reglamento de Tránsito y Vialidad, que otorgue certeza jurídica a los automovilistas, fomente la seguridad de los peatones y fomente el respeto a la atención de las necesidades especiales de la población que así lo requiera.

QUINTO.- Que en este nuevo Reglamento de Tránsito y Vialidad, se pone especial atención en regular materias de suma importancia como son uso obligatorio de cinturón de seguridad, evitar el uso de teléfonos celulares al conducir, cuidar el medio ambiente ya que se sanciona a quien arroje basura a la calle desde su automóvil, evitar manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, aplicación periódica del programa del alcoholímetro, respetar las señales de los semáforos, además de todas aquellas que regularmente sanciona todo reglamento de tránsito y vialidad.

SEXTO.- Que en relación a las sanciones se respeta el precepto constitucional de solo un día de multa para los no asalariados, obreros, jornaleros y campesinos, clasificando las multas en tres niveles que de acuerdo a la gravedad de la infracción de cinco a treinta días de Salario Mínimo Vigente en el estado o arresto de hasta treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.

SEPTIMO.- Que actualmente el municipio se rige supletoriamente por la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo que data del 8 de enero del año 1970 la cual ha sido rebasada por las condiciones políticas, sociales, económicas, culturales que privan en el presente siglo.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y derivado del trabajo realizado al seno de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, este

Ayuntamiento ha tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

**QUE CREA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO
DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.**

I N D I C E

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS VIAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON
ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES**

**CAPITULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS**

**CAPITULO CUARTO
DE LA VERIFICACION DEL REGISTRO
Y CONTROL DE VEHICULOS**

**CAPITULO QUINTO
DEL EQUIPO PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS**

**CAPITULO SEXTO
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR**

**CAPITULO SÉPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS**

**CAPITULO OCTAVO
DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS**

**CAPITULO NOVENO
DE LOS PEATONES PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHICULOS**

**CAPITULO DECIMO
DEL TRANSPORTE DE CARGA, SEÑALES POR EJECUCION
DE OBRA Y SUS MANIOBRAS**

**CAPITULO DECIMO PRIMERO
DE LA SUSPENSIÓN DEL MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE
VEHICULOS**

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO
DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS**

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LA CONDUCCION NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES
CAPITULO DECIMO CUARTO
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL
Y VERIFICACION DEL TRANSITO
CAPITULO DECIMO QUINTO
DE LOS ACCIDENTES
CAPITULO DECIMO SEXTO
EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO
CAPITULO DECIMO SÉPTIMO
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA COMPRA
Y VENTA, REPARACION Y/O TRASLADO DE VEHICULOS

CAPITULO DECIMO OCTAVO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

CAPITULO NOVENO
DE LAS SANCIONES
CAPITULO VIGÉSIMO
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES Y LOS RECURSOS
PAG.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO
PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA
TRANSITORIOS

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Peatón:** Persona física que transita por la vía pública.
- II. **Pasajero:** La persona que utiliza un medio de transporte público;
- III. **Persona con capacidades diferentes:** Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal.
- IV. **Chofer:** Persona que lleva a cabo la operación de un vehículo, de servicio público, de carga o pasaje.
- V. **Ocupante de vehículo:** La persona que utiliza un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor.
- VI. **Flotilla:** Dos o más vehículos que presten servicio a una misma empresa.
- VII. **Oficial de Tránsito y Vialidad:** Elemento de la Dirección de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad Municipal facultado por la misma y por el presente Ordenamiento, para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, regulando el tránsito de

personas y de vehículos en la vía pública, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente.

- VIII. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad.
- IX. **Municipio:** El Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.
- X. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.
- XI. **Sustancia tóxica, estupefaciente o psicotrópico:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud.
- XII. **Vía pública:** Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos.
- XIII. **Vehículo:** Todo medio de transporte terrestre de personas o carga para trasladarlos de un lugar a otro.
- XIV. **Infracción:** La conducta que lleva a cabo el conductor, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.
- XV. **Lugar prohibido:** Espacio físico de la vía pública y territorial que establecen los señalamientos instalados por la Autoridad competente.
- XVI. **Licencias o Permiso de Conducir:** Documento oficial expedido por la Autoridad facultada para otorgarla, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra legalmente apto para conducir un vehículo automotor.
- XVII. **Circulación:** Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de los peatones, vehículos y semovientes en un ir y venir, pero siempre con esa idea.
- XVIII. **Semoviente:** Animal irracional que se mueve por si mismo.
- XIX. **Comisario Calificador:** Titular del Departamento de infracciones y liberaciones, quien determinara las infracciones; a quien o quienes infrinjan el presente reglamento.
- XX. **Coordinador (a) Jurídico (a):** Persona responsable de coordinar el área jurídica y contenciosa de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.
- XXI. **Chofer Automovilista:** Operador de vehículos de servicio particular.
- XXII. **Motociclista:** Operador de motocicletas;
- XXIII. **Vehículos de Tracción Animal:** Los que son tirados por un cuadrúpedo;
- XXIV. **Ciclista:** Operador de bicicletas y triciclos.
- XXV. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo

ARTICULO 1.- Se declaran de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las limitaciones, restricciones para seguridad vial y tránsito de peatones, semovientes y vehículos en la vía pública del Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo y la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Son Autoridades Municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

I.-Para conocer:

- A) El Presidente Municipal Constitucional;
- B) El Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; y
- C) El Subdirector de tránsito y vialidad y elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

II.-Para sancionar:

- A) Presidente Municipal.
- B) Conciliador Municipal.

III.-Para supervisar:

- A) Los Síndicos Procuradores del Ayuntamiento; y
- B) Contraloría Interna Municipal.

ARTICULO 3.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. La circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. La forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos de tránsito terrestre, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan;
- VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal, en lo referente a vialidad;
- VII. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la vía pública, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VIII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo de seguridad previstos en este Reglamento, a efecto de permitir su circulación;
- IX. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento; y
- X. El mejoramiento de las Condiciones Ambientales.

ARTÍCULO 4.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio y en caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso.

ARTICULO 5.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, será considerada como una infracción administrativa y será sancionada en los términos establecidos en el mismo.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades facultadas para la aplicación de sanciones del presente reglamento:

I.- Presidente Municipal;

II.- Conciliador, de este Municipio.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS VIAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTICULO 7.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, banquetas, glorietas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTICULO 8.- Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así como toda propiedad privada en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido en las vías públicas:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún accidente;
- VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal; ante inobservancia de lo anterior, la Autoridad encargada de la vigilancia de Tránsito informará lo conducente a la Dirección de Obras Públicas Municipal a fin de que aplique la sanción correspondiente. Cuando por circunstancias especiales, la autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer

zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá estar a lo dispuesto en la ley de obra pública del Municipio;

- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia o falla mecánica impredecible;
- VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga o descarga que dificulte la visibilidad de los conductores, sin tomar las medidas de precaución necesarias;
- IX. Acompañarse de semovientes sin correa o las medidas de seguridad;
- X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- XI. Utilizar la vía pública para la venta o comercialización de cualquier producto o servicio sin el permiso de la Autoridad correspondiente;
- XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Autoridad competente. Usar en los vehículos pantallas que distraigan la atención del conductor y/o aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
- XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XIV. Hacer uso indebido del claxon;
- XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;
- XVI. Abandonar vehículos en la vía pública por más de cuarenta y ocho horas; y
- XVII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 10.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo o similar, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, sus organizadores deberán dar aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de, que, oportunamente la Autoridad Municipal adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de las personas.

CAPITULO TERCERO DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO 11.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, todo medio de transporte terrestre de personas o carga para su traslado de un lugar a otro.

Los vehículos se clasifican en:

I.- Por su peso neto:

- A) **LIGEROS.-** Hasta tres mil quinientos kilogramos; y
- B) **PESADOS.-** Más de tres mil quinientos kilogramos.

II.-Por su longitud:

- A) **PEQUEÑOS.-** Hasta dos metros con cincuenta centímetros;
- B) **MEDIANOS.-** De dos metros cincuenta y un centímetros a seis metros; y
- C) **GRANDES.-** Más de seis metros.

III.- Por el servicio que prestan:

- A) **SERVICIO PARTICULAR.-** Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- B) **SERVICIO PÚBLICO LOCAL.-** Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad competente en el Estado de Hidalgo;
- C) **SERVICIO PÚBLICO FEDERAL.-** Los que están autorizados por las autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga;
- D) **VEHICULOS DE EMERGENCIA.-** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad correspondiente para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules;
- E) **VEHICULOS ESPECIALES.-** Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio, así como de cualquier otro vehículo autorizado por la Autoridad correspondiente para utilizar faros o luces amarillas; y
- F) **VEHICULOS MILITARES.-** Los utilizados por las Fuerzas Armadas del país, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

**CAPITULO CUARTO
DE LA VERIFICACIÓN DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS**

ARTICULO 12.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio, deberán ser registrados en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia.

Para que los vehículos circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

I.- Placa (s) vigente(s);

II.-Tarjeta de circulación vigente original. En el caso de los autobuses de transporte urbano el sello autorizado por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado de Hidalgo;

III.- Engomado de placas y refrendo vigente; y

IV.- Permiso provisional vigente al carecer de los anteriores requisitos.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibido alterar, colocar en las placas de vehículos dispositivos que obstruyan la visibilidad de la numeración o del estado al que pertenezcan.

Las placas que deberán ser colocadas en los vehículos serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación y puesto a disposición ante autoridad competente.

ARTICULO 14.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior exterior del vehículo en el área provista por el fabricante y la otra en la parte frontal exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que se les expida solo una placa, ésta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

ARTICULO 15.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio, si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación. Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en la Ley General de Población y su Reglamento, así como los demás acuerdos, circulares y disposiciones que dicte la Autoridad Fiscal correspondiente. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo.

En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTICULO 16.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en lugar visible, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

ARTICULO 17.- La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor a la Autoridad Municipal encargada de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia certificada por Fedatario Público, será equivalente al original.

ARTICULO 18.- Queda prohibido el uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjeta de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 19.- Se considera flotilla de vehículos cuando dos o más unidades de un mismo propietario, sea persona física o moral, cuenten con la misma disposición de colores y/o la misma razón social. Estos vehículos deberán tener en la parte delantera y posterior un número económico que los identifique de veinticinco centímetros por veinticinco centímetros.

ARTICULO 20.- Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

I.-Tipo de servicio que puede ser: particular, público local o federal;

II.-Nombre, domicilio y teléfono del propietario; y

III.- Tipo de carga y productos.

CAPITULO QUINTO DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS

ARTICULO 21.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. LLANTAS.- Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer llantas en buen estado y además una de refacción y herramienta para su cambio;

II. FRENOS.- Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de material antiderrapante. Además se deben satisfacer los requisitos siguientes:

A).- Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones del camino;

B).- Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;

C).- Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino; y

D) Los remolques que cuyo peso total bruto exceda el cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala, deberán contar con frenos adecuados a su magnitud.

III.- LUCES Y REFLEJANTES: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo.

Los vehículos de motor de dos, de cuatro o más ruedas, deberán contar con:

A).- Luces delanteras con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; (de luz baja y luz alta). En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;

B).- Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles. Estas luces deberán encenderse en forma automática al aplicarse los frenos;

C).- Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o ámbar;

D).- Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;

E).- Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;

F).- Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);

G).- Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);

H).- Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;

I).- Luz que ilumine el tablero de control;

J).- Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros y torretas en color ámbar. Previa autorización de las autoridades correspondientes;

K).- Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B, C, D, E, F y G;

L).- Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:

A1).- Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;

A2).- Al menos un faro trasero que emita luz roja; y

A3).- Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.

M).- Las bicicletas deberán contar con reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte trasera; y

N).- Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte trasera. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma.

IV. CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre;

V. CINTURON DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad;

VI. TAPON DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Este deberá ser de diseño original o universal. Se prohíbe el uso de cualquier otro dispositivo;

VII. VEHICULOS DE EMERGENCIA.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco, mismos que deberán ser audibles y visibles;

VIII. CRISTALES PARABRISAS.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizado que impidan o limiten la visibilidad al interior del vehículo;

IX. LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);

X. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.- Todos los vehículos deberán contar con un extinguidor de incendios vigente y abastecido con el material que se requiera;

XI. SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor. Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A).- No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;

B).- Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;

C).- La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;

D).- Los vehículos que utilizan combustible diesel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y

E).- Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

XII. DEFENSA DE LOS VEHICULOS.- Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante;

XIII. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras;

XIV. ESPEJOS RETROVISORES.- Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en el exterior del lado del conductor. Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada, o bien el vehículo carezca de cristal posterior, se deberá contar además con un espejo lateral derecho. Estos deberán estar siempre limpios y en adecuadas condiciones. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

XV. ASIENTOS.- Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;

XVI. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.- Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;

XVII. VEHICULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR.- Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

A).- Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro;

B).- Contar con salida (s) de emergencia;

C).- Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará la Autoridad Estatal, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga "QUEJAS" y además los números de teléfono de la Autoridad reguladora del Transporte en el Estado;

D).- Bitácora de mantenimiento del vehículo donde se especifique su revisión mecánica cada seis meses como mínimo;

E).- El conductor de la unidad, deberá poseer tarjetón de curso expedido por el

Instituto Estatal del Transporte para este tipo de servicio; y

F).- Examen médico expedido por la Secretaria de Salud, con vigencia no mayor a seis meses.

XVIII. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.- Los vehículos transportadores de materiales explosivos, flamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TOXICO O PELIGROSO. Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el Capítulo Décimo del presente reglamento; y

XVIII. VEHICULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.- Los vehículos que sean conducidos por personas con capacidades diferentes deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Deberán contar con una calcomanía y/o un holograma expedidas por la Autoridad correspondiente, o con placas en donde aparezca el emblema, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

ARTICULO 22.- Los vehículos que por su peso o volumen causen daños a las vías públicas, no podrán circular ni estacionarse en las zonas urbanas, excepto que cuenten con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los vehículos que circulen en la vía pública, portar los accesorios o artículos siguientes:

A).- Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;

B).- Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;

C).- Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento.

D).- Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;

E).- Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;

F).- Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;

G).- Artículos u objetos que impidan o distraigan la visibilidad del conductor;

H).- Escapes abiertos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

ARTICULO 24.- El Presidente Municipal en coordinación con la Dependencia correspondiente determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPITULO SEXTO DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTICULO 25.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejo o permiso provisional vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente.

ARTICULO 26.- No se permite a ninguna persona trabajar como chofer con licencia expedida en el extranjero, a menos que el vehículo que conduzca sea del mismo país donde se expidió la licencia.

ARTICULO 27.- Se permite la conducción de vehículos a personas cuyas licencias hayan sido expedidas por Autoridades de otros Estados de la República o del extranjero, siempre y cuando dichos conductores tengan su residencia en el lugar donde fue expedida la licencia y ésta haya sido tramitada cumpliendo con los requisitos de edad y demás que se exigen en el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 28.- Esta prohibido a todo propietario o conductor de vehículo, permitir que sea manejada su unidad por personas que carezcan de licencia de manejo o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

I.- CHOFER DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO FEDERAL: Este deberá tener licencia del tipo indicado en el Reglamento de Tránsito para carreteras federales, según sea el tipo de vehículo, de pasajeros o de carga;

II.- CHOFER DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO ESTATAL:

A).- Conductor de vehículos de servicio público, particular o industrial de diez o más pasajeros; y

B).- Conductor de toda clase de vehículos automotores de cuatro o seis ruedas, de servicio público de carga; así mismo toda persona que preste servicio conduciendo vehículos y reciba un salario, aún cuando éstos sean de servicio particular.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 30.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal de tránsito Municipal y de los promotores voluntarios; En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable;

II.- Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;

III.- Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar un accidente;

IV.- Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y/o estatura menor de 95 noventa y cinco centímetros deberán utilizar porta bebé y estar sujetos por el cinturón de seguridad, debiendo viajar en el asiento posterior;

V.- Bajar y/o subir pasajeros a una distancia no mayor de 50 cm de la banqueta o acotamiento;

VI.- Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidades diferentes;

VII.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;

VIII.- Utilizar solamente un carril a la vez;

IX.- En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

X.- Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos;

XI.- Entregar al personal de tránsito Municipal su licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le solicite para su revisión. En caso de accidentes los documentos serán retenidos por el agente antes mencionado;

XII.- Bajar y subir pasaje en lugar autorizado;

XIII.- Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;

XIV.- Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio;

XV.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;

XVI.- Respetar los límites de velocidad establecidos; y

XVII.- Evitar que los menores expongan al exterior del vehículo alguna parte de su cuerpo.

ARTICULO 31.- De las señales manuales que deben realizar los conductores.

Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, que por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos, son las siguientes:

I.-Alto o reducción de velocidad.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

II.-Vuelta a la derecha.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

III.-Vuelta a la izquierda.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda; y

IV.-Estacionarse.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás.

ARTICULO 32.- Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo, si no es para hacer las señales aquí requeridas.

CAPITULO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTICULO 33.- Los conductores de vehículos tienen prohibido:

I.- Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior;

II.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;

III.- Entorpecer la circulación de vehículos;

IV.- Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros por la Autoridad correspondiente;

V.- Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;

VI.- Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal;

VII.- Efectuar ruidos molestos u ofensivos con el escape o con el claxon;

VIII.- Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.

IX.- Hablar por teléfono, radio y/o cualquier otro medio de comunicación mientras se conduce, a excepción de las adaptaciones hechas según el fabricante;

X.- Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular (manos libres);

XI.- Bajar o subir pasajeros u ocupantes sobre los carriles de circulación o sobre lugares que no se encuentren señalizados o habilitados para este fin;

XII.- Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo;

XIII.- Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;

XIV.- Circular zigzagueando;

XV.- Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;

XVI.- Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;

XVII.- Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;

XVIII.- Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;

XIX.- Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;

XX.- Hacer servicio público con placas particulares;

XXI.- Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante que escandalicen en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público;

XXII.- Transportar animales sin correa o dispositivo de seguridad dentro del compartimiento para pasajeros;

XXIII.- Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;

XXIV.- Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;

XXV.- Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;

XXVI.- Avanzar a través de un cruce o intersección cuando no haya espacio suficiente

para el vehículo (obstaculizar la intersección);

XXVII.- Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;

XXVIII.- Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo.

XXIX.- Hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con capacidades diferentes o bien cuando no transporten a éstos; y

XXX.- Permitir que menores saquen una parte de su cuerpo.

ARTICULO 34.- La velocidad máxima en las carreteras y Boulevares del Municipio es de 75 setenta y cinco kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo, ley o reglamento una velocidad diferente. No obstante lo anterior, se debe limitar la velocidad a quince kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50 cincuenta kilómetros por hora aún cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

ARTÍCULO 35.- Además de lo establecido, los motociclistas y ciclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar casco protector el motociclista y en su caso su acompañante;

II.- No efectuar piruetas o zigzaguear;

III.- No remolcar o empujar otro vehículo;

IV.- No sujetarse a vehículos en movimiento;

V.- No rebasar a un vehículo de tres ó más ruedas por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;

VI.- Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda;

VII.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;

VIII.- Usar chaleco reflejante para los ciclistas;

IX.- No llevar pasajero o pasajeros, cuando sea riesgoso; y

X.- No llevar bulto(s) sobre la cabeza o brazos que impida el control del vehículo que conduce.

CAPITULO NOVENO DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 36.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad de tránsito Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortés.

ARTICULO 37.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales y los menores de doce años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales.

Los invidentes podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

ARTICULO 38.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;

II.- En las avenidas y calles los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;

III.- En intersecciones no controladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;

IV.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u Oficiales de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V.- En cruceros no controlados por semáforos u Oficiales de Tránsito no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VI.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VII.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;

VIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;

IX.- Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidades diferentes y menores de

doce años, cuando se les solicite; y

X.- Para cruzar una vía donde exista puente peatonal están obligados a hacer uso de él.

ARTICULO 39.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

I.- Cruzar entre vehículos estacionados;

II.- Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;

III.- Realizar la venta de productos o la prestación de servicios obstruyendo la circulación de la vía pública; sin la aprobación de las Autoridades correspondientes;

IV.- Jugar en las calles (en el arroyo de circulación);

V.- Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento;

VI.- Subirse a vehículos en movimiento;

VII.- Lanzar objetos a los vehículos;

VIII.- Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y áreas de trabajo;

IX.- Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;

X.- Abordar en estado de ebriedad, vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;

XI.- Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal;

XII.- Abordar o descender vehículos en el arrollo de circulación.

XIII.- Cruzar frente a vehículos en circulación, detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje; y

XIV.- Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales.

ARTICULO 40.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad en los vehículos, si no contaran con este dispositivo según fabricante deberán adaptar el mismo;

II.- Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;

III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;

IV.- Los pasajeros de vehículos de servicio público así como el conductor, deben tener una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;

V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público deben respetar los asientos señalados para personas con capacidades diferentes; y

VI.- Usar casco protector al viajar en motocicleta.

ARTICULO 41.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de vehículos en vía pública.

II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública;

IV.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento;

V.- Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;

VI.- Bajar de vehículos en movimiento;

VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo;

VIII.- Operar los dispositivos del control del vehículo;

IX.- Interferir en las funciones de los Oficiales de Tránsito; y

X.- Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPITULO DECIMO DEL TRANSPORTE DE CARGA, SEÑALES POR EJECUCION DE OBRA Y SUS MANIOBRAS

ARTICULO 42.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal de que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuestos por el fabricante;
- II. Cubrir, mojar y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad. Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dependencia correspondiente, para las asignaciones de ruta y horario;

- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones; debiendo tomar las precauciones necesarias.
- VII. Que el peso y dimensiones de la carga cumplan con lo que establece la Norma Oficial Mexicana vigente;
- VIII. Toda Aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el limite de un carril de circulación y su desplazamiento sea mas lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar;
- IX. Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a los conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrolla obra de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación; las señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la Dependencia correspondiente;
- X. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:
 - A) Alto.- Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente.
 - B) Siga.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacía abajo y el brazo libre indicando seguir.
 - C) Preventiva.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 43.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros;

- IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y
- V. Transitar por avenidas y/o zonas restringidas, sin el permiso de la Autoridad correspondiente, tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y/o una altura total de cuatro metros con veinte centímetros;

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal;

Artículo 44.- Del transporte de carga de materiales peligrosos.

Los vehículos que transporten material (es) de residuo (s) peligroso (s) como explosivos, flamables, tóxicos, infecciosos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas que indique el tipo de producto o material que transportan; así mismo deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto en el manual para el transporte de materiales y residuos, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que se encuentre vigente; lo anterior, además de cumplir con lo que establecen las demás Leyes y/o Reglamentos de las Autoridades encargadas de regular dichas actividades. En relación al Artículo 20 de este reglamento, por medidas de seguridad y protección deberá notificar de manera inmediata al área de Protección Civil Municipal.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA SUSPENSION DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 45.- Suspensión de movimiento es toda detención de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de Oficiales de Tránsito, señales o dispositivos para el control de la circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo es cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTICULO 46.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas autorizadas.

ARTICULO 47.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 48.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTICULO 49.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial, considerando además:

- I. Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación; y
- II. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTICULO 50.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. Las llantas contiguas a la banqueta, quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma;
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente;
 - A) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - B) Aplicar el freno de estacionamiento;
 - C) Apagar el motor; y
 - D) Recoger las llaves de encendido del motor.
- VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación; y
- VII. En calles de doble circulación con amplitud menor a siete metros, el estacionamiento se hará solamente en el lado donde las casas o edificios tengan su identificación con número non.

ARTICULO 51.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

- I. DE DIA: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color; y
- II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo. Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada

lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTICULO 52.- La Dependencia encargada de la vigilancia del tránsito, previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTICULO 53.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTICULO 54.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo(s) cuente(n) con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

ARTICULO 55.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los tira.

ARTÍCULO 56.- Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

ARTICULO 57.- Todos los vehículos conducidos por personas con capacidades diferentes o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía o placa expedida por la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

ARTICULO 58.- Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados por la Dependencia correspondiente, para cambio de moneda y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 59.- Las personas físicas o morales que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, parques públicos y zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones;

- II. Dentro de cruceos, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. En las esquinas;
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con capacidades diferentes y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos;
- VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
- IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
- X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros;
- XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
- XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
- XIV. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XVI. Cuando el vehículo dé muestra de abandono, inutilidad o desarme;
- XVII. A un lado de rotondas, camellones o isletas;
- XVIII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XIX. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidades diferentes a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 57 del presente reglamento y que cuente con el permiso vigente;

- XX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos aún de que no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes; y
- XXI. Estacionarse en doble fila.

Independientemente de lo anterior, se permitirá el estacionamiento de vehículos oficiales y/o diplomáticos en el área de estacionamiento que ampara un señalamiento oficial de exclusividad.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS

ARTICULO 61.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y propulsión humana.

ARTÍCULO 62.- Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 63.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el cruce o intersección, siempre que contravengan la señal eléctrica emitida por dicho semáforo.

ARTICULO 64.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTICULO 65.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- III. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:

- A) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y
 - B) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.
- IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso;
- V. En cruceiros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
- A) Las avenidas sobre las calles;
 - B) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
 - C) En intersecciones en forma de "T", la que atraviere sobre la que topa;
 - D) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada;
 - E) En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella; y
 - F) Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruceiro o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 66.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceiros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 67.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 68.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 69.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
 - A) Rebasar en lugares permitidos;
 - B) Voltear a la izquierda o en "U" en lugares permitidos;
 - C) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido; y
 - D) En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.
- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; y
- IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTICULO 70.- En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 71.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- A) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;
- B) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
- C) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- D) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
- E) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y

F) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

G) Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

H1) Mantenerse en el carril que ocupan;

H2) No aumentar la velocidad de su vehículo; y

H3) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTICULO 72.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada.
Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
- VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril; y
- IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

ARTICULO 73.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

I.- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo(s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda(n) dar vuelta a la izquierda o en "U";

II.- Cuando el (los) vehículo (s) que circule (n) en el (los) carril (es) de la izquierda, circule(n) a una velocidad menor a la permitida; y

III.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTICULO 74.- Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

ARTICULO 75.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - A) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento;
 - B) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
 - C) Durante la maniobra, la velocidad será moderada;
 - D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta;
 - E) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección; y
 - F) Si en un cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde.
- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - A) La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;

- B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- C) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

- A) La aproximación al crucero o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- B) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- C) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de crucero o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- A) La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y
- B) Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- A) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y
- B) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
- B) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- B) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma; Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles; y
- C) Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTICULO 76.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTICULO 77.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTICULO 78.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTICULO 79.- El conductor que volteé en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 80.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas y zonas escolares;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

ARTICULO 81.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces. En caso de que

la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 82.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

ARTICULO 83.- Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 84.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad;
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 85.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal, en el centro del Municipio y sus calles principales.

Para el caso de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicleta se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular.

La Autoridad Municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTICULO 86.- La Dependencia correspondiente determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las Autoridades Estatales.

ARTICULO 87.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que

atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTICULO 88.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTICULO 89.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTICULO 90.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTICULO 91.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DEL TRANSITO

ARTICULO 92.- Las señales y dispositivos que en este municipio se utilicen para el control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberán regirse en lo que corresponda a lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 93.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTICULO 94.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. SEÑALES HUMANAS:

- A) Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

A1 SIGA.- Cuando él Oficial se encuentre dando cualquier perfil hacia la circulación; Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen;

A2 PREVENTIVA.- Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma, los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y

A3 ALTO.- Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de vías públicas se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación, ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno, las direccionales o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

B1 ALTO O REDUCCION DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

B2 VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;

B3 VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda; y

B4 ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás conductores, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí referidas.

C).- Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda:

C1.- SEÑALES GRAFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;

C2.-PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro;

C3.- RESTRICTIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribetes en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en los ribetes y negro en la leyenda; y

C4.- INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

D) SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

D1.- RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario o que esté prohibida esta maniobra;

D2.- RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril;

D3.- COMBINACION DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

D4.- RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banqueta y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de la propiedad;

D5.- RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;

D6.- FLECHAS O SIMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales; y

D7.- LINEAS DE ESTACIONAMIENTO.- Delimitan el espacio para estacionarse.

E) SEÑALES ELECTRICAS:

E1.-Los semáforos;

E2.- Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y

E3.- Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

F) SEÑALES SONORAS: Las emitidas con silbato por Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

F1.- Un toque corto.- ALTO;

F2.- Dos toques cortos.- SIGA;

F3.- Tres o más toques cortos.- ACELERE.

G) SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCION DE OBRAS.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

ARTICULO 95.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. ALTO.- Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y
- III. PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTICULO 96.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

- I. SIGA.

- A. Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas; y
- B. Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. PRECAUCION.

- A. Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y
- B. Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO.

- A. LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación;
- B. LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y
- C. FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LOS ACCIDENTES

ARTICULO 97.- Accidente de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s);
- III. CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);
- V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACION.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. PROYECCION.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asisténdose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con capacidades diferentes.
- X. CAIDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. CHOQUE CON MOVIL DE VEHICULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XII. CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTICULO 98.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier otra autoridad. El Oficial de Tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - A. Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Oficial;
 - B. Les preguntará si hay testigos presentes;
 - C. Solicitará documentos e información que se necesite; y
 - D. Entregará a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por éstos.
- V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VI. Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad;
- VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpias, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por el responsable deberán ser cubiertos por éste último;
- VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - A. Cuando haya lesionados o fallecidos;
 - B. Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
 - C. Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
 - D. Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá

(n) solicitarlo por si mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor; y

E. Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;

X. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

A. Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;

B. Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;

C. Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del mismo;

D. La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;

E. Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

F. Los nombres y orientación de las calles y nombre de la colonia;

G. Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y

H. Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTICULO 99.- Solamente el Oficial de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando el no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente.

ARTICULO 100.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;

III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;

IV. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;

- V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el Artículo 50 de este Reglamento;
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dependencia correspondiente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y
- VII. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se le requiera.

ARTICULO 101.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de las causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dependencia correspondiente, podrá denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por el Código de la materia. En este caso, se detendrán los vehículos que de acuerdo al parte croquis hecho por el personal de la Autoridad Municipal, aparezcan como involucrados. La Autoridad Municipal podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente solo por mandato judicial, ministerial o por haber celebrado convenio las partes involucradas.

ARTICULO 102.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por las grúas de la Dirección de Seguridad Pública de Tránsito y Protección Civil o por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan concesionado este servicio por el Municipio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los lotes oficiales.

ARTICULO 103.- En un accidente en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación que acredite la propiedad del mismo.

ARTÍCULO 104.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito, debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo atendió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes;

- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA COMRAVENTA, REPARACION Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 105.- Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán reparar, trasladar o comprar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Autoridad de Tránsito;
- II. En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Autoridad Municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:
 - A. Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor.
 - B. Placas, serie y/o registro federal de vehículos.
 - C. Marca, tipo y color del vehículo.
 - D. Daños que presenta.

CAPITULO DECIMO SÉPTIMO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTICULO 106.- Inmediatamente que la autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho de tránsito, citará a las partes y en caso de que estas no lleguen a un acuerdo satisfactorio, se dará inicio al procedimiento conciliatorio establecido en este capítulo.

ARTICULO 107.- El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el tránsito de vehículos, se considera de interés público. La Autoridad Municipal a través del Conciliador Municipal, prestará el servicio de conciliar y de avenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales. En caso de configurarse la realización de un delito, el Conciliador Municipal de manera inmediata remitirá a las partes a la autoridad competente.

ARTICULO 108.- Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron

exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará el día hábil siguiente del que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

ARTICULO 109.- Las partes involucradas serán citadas en un máximo de dos ocasiones, a fin de que tenga verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

ARTICULO 110.- En la Audiencia las partes señalarán claramente los puntos esenciales de controversia, lo que asentará en acta circunstanciada el Conciliador Municipal, quien además expondrá a las partes basándose en los testimonios recabados y el informe presentado por el Oficial de Tránsito en el parte y croquis, las causas que a su juicio originaron el accidente vial de que se trata y los exhortará a llegar a un arreglo proponiendo una o varias alternativas de solución. En toda audiencia se procurará que esté presente el Oficial de Tránsito que conoció del accidente y levantó el parte y croquis, quien explicará el procedimiento e investigación para el levantamiento del mismo.

ARTICULO 111.- Si las partes en la Audiencia conciliatoria llegan a un acuerdo, ésta se formalizará mediante convenio que se firmará por los que hayan asistido. En caso de no llegarse a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio realizado, se informará a las partes que para dirimir la controversia deberán ejercitar la Acción Penal o Civil que sea procedente.

CAPITULO DECIMO OCTAVO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 112.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos Capítulos de este Reglamento, la Autoridad Municipal tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- III. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al lote oficial;
- IV. Detener los vehículos y depositarlos en lote oficial cuando el conductor que hayan causado con este o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes o en su persona, hasta en tanto no haya sido reparado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de

accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por la autoridad competente;

- V. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VI. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;
- VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
- VIII. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias; y
- XI. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

ARTÍCULO 113.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento estará a cargo de la Autoridad Municipal, que será el Ciudadano Presidente Municipal Constitucional, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad Municipal. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de éste ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Los Oficiales de Tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento, cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:
 - A. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
 - B. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
 - C. Abordarán al infractor de una manera amable y cortés e identificándose plenamente;
 - D. Comunicarán al infractor la falta cometida y le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo;
 - E. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

E1 NOTIFICACION.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas

disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor;

E2 AMONESTACION.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional, anotando en ella la palabra "amonestación" sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico; y

E3 INFRACCION.- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Para los casos de los incisos E2 y E3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

- F. Entregar a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad Municipal, para capturar en el sistema computarizado, las infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
- G. Llenará la boleta de infracción correspondiente fundándola y motivándola cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera, y
- H. En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el oficial de tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el oficial en el parabrisas.

ARTICULO 114.- En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Oficiales de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene notorio cansancio, aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar. En caso de estado de ebriedad o que este bajo el influjo de drogas o enervantes. Se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al lote oficial.

ARTÍCULO 115.- Los Oficiales de Tránsito deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para el efecto anterior, los Oficiales actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación

que según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el Oficial de Tránsito amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTICULO 116.- Es obligación de los Oficiales de Tránsito, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Oficiales deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los Oficiales de Tránsito deberán observar lo dispuesto en el presente Reglamento y acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del Titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Los Oficiales de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos y remitirlos al lote oficial mediante el servicio de grúa, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de drogas y enervantes;
- II. Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- III. Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o dé claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;
- IV. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Oficiales de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:
 - A. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal; y
 - B. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, sin perjuicio de lo señalado en éste, podrá poner al menor a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 117.- Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:
- A. Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
 - B. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de no arrastre para evitar el retiro del vehículo; y
 - C. Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los Oficiales de Tránsito supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.

ARTÍCULO 118.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote oficial por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva; y
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente;

ARTÍCULO 119.- En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

CAPITULO DECIMO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 120.- Los propietarios y conductores de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo del vehículo reportado ante las Autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido realizado con anticipación a la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 121.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- I. **DETENCION DE VEHICULOS.-** Serán detenidos los vehículos y remitidos al lote oficial mediante el servicio de grúa en los casos siguientes:
 - A. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir;

- B. Cuando el vehículo carezca de placas y refrendo vigente;
- C. Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte;
- D. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduce. En el caso de los autobuses de transporte urbano la copia autorizada por la Autoridad Reguladora del Transporte en el Estado será equivalente al original;
- E. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;
- F. Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el Artículo 15 del presente ordenamiento;
- G. Cuando se causen daños a terceros;
- H. Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado;
- I. Cuando el vehículo esté abandonado;
- J. Cuando el conductor agreda o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- K. Por orden judicial debidamente fundada y motivada;
- L. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y
- M. Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia tal que pueda causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

Para la entrega de vehículos detenidos, será indispensable la presentación ante la Autoridad Municipal, de los documentos siguientes: factura o documento con el que se acredite la propiedad del vehículo, tarjeta de circulación, comprobante de domicilio e identificación oficial, así como el comprobante del pago de la multa por la infracción cometida y en su caso cuando así se requiera, el documento expedido por la Agencia del Ministerio Público y/o Autoridad Judicial competente en el que se autoriza la liberación del vehículo.

- II. **MULTA.**- El cobro de multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente del Área a la que corresponde el estado de Hidalgo, multiplicado por el número de días a que el infractor se haya hecho acreedor.

ARTICULO 122.- Las infracciones cometidas por los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionadas con el veinticinco por ciento los primeros y con cincuenta por ciento los segundos, de lo establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 123.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Mineral de la Reforma, en el ejercicio que corresponda.

ARTICULO 123 BIS.- Todo vehículo que por cualquier motivo sea remitido al corralón oficial, deberá ser liberado por su propietario en un plazo no mayor a un año; en caso contrario será subastado por el Conciliador municipal, previo el procedimiento siguiente:

I. Deberá notificar personalmente al propietario del vehículo, a efecto de que en el plazo de 15 quince días comparezca ante el Conciliador Municipal a realizar los trámites y el pago de derechos necesarios para lograr la liberación de su unidad.

II.- En caso de que el propietario del vehículo no comparezca en los términos de la fracción anterior, el Conciliador Municipal dentro de los 15 quince días siguientes procederá a subastar la unidad no reclamada, previo avalúo realizado a la misma, realizado por perito en la materia. La subasta referida será realizada en términos de lo preceptuado por la legislación Civil Vigente en el Estado libre y Soberano de Hidalgo.

Pero en todo caso, el monto de lo subastado será para cubrir gastos que se origine con motivo de la infracción y en caso de sobrante le será devuelto al interesado, el cual deberá acudir a la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de treinta días naturales a la subasta para su devolución.

Quedan exceptuados de lo anterior aquellos vehículos que se encuentren a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 124.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 72 setenta dos horas para demostrar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Conciliador Municipal o persona que éste designe; la consideración para la aplicación de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, deberá realizarse en forma inmediata.

ARTICULO 125.- Si la infracción es pagada antes de quince días, se descontará el 50% cincuenta por ciento del valor de la infracción, si es pagada después de los quince días y antes de los 30 siguientes a la comisión de la infracción se descontará el diez por ciento, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceder el límite de velocidad en zona escolar;
- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- III. Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros;
- VII. Insultar, amenazar y/o agredir al personal de tránsito;
- VIII. Circular con placas sobrepuestas;
- IX. Prestar placas; y
- X. Estacionarse en lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes.

ARTICULO 126.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones y capturadas mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Quando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Oficial de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la

Tesorería Municipal, relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

ARTICULO 127.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar el permiso de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad o tutela sobre el menor se presente en las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTICULO 128.- Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito, turnará el caso a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 129.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 130.- Las conductas previstas por este reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

I.- Arresto hasta por 36 horas,

II.- Multa, y

III.-Trabajo a favor de la comunidad.

IV.- Subasta vehicular a favor del Municipio.

ARTICULO 131.- Se sancionará con arresto por treinta y seis horas o multa de veinte a treinta días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 33 fracciones I, VI y XX.

ARTICULO 132.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de once a veinte a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 12, 13, 17, 18, 22, 23, 25, 33 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII y XXVIII, 35, 42, 43, 44, 46, 51, 54, 55, 59, 60, 80, Y 86.

ARTICULO 133.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 9, 14, 15, 19, 20, 21, 30, 31, 32, 33 fracciones XXV, XXVI, XXIX y XXX, 47, 48, 49, 58, 70, 72, 74, 75, 75 Y 104.

ARTICULO 134.- Cualquiera de los supuestos no previstos en los artículos 133, 134 y 135 se sancionarán con trabajo en favor de la comunidad, o multa de uno a cinco días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 135.- Se impondrá el doble de la sanción inicial ó 36 horas de trabajo en favor de la comunidad, a quien reincida en la comisión de infracciones.

Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro del lapso de un año. Para esto, la autoridad responsable vigilará que se mantengan actualizados los libros de registro que se deban llevar, conforme al reglamento

respectivo.

ARTICULO 136.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas o por trabajo en favor de la comunidad, sin embargo, en cualquier momento el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad.

ARTICULO 137.- Para efectos de imponer la medida de trabajo en favor de la comunidad, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Estudiar las circunstancias del caso y previo examen médico de la persona, tomará la decisión correspondiente;

II.- Que la persona no sea reincidente, pues en este caso no se le permitirá el uso de esta prerrogativa;

III.- Que el trabajo sea coordinado y supervisado en tiempo y forma por la Dirección de Obras Públicas, o la Dirección de Servicios Municipales, quienes deben de informar a su término a la autoridad que impuso la sanción,

IV.- Que los trabajos puedan ser entre otros, barrido de calles, arreglo de parques, jardines, camellones, reparación de escuelas, centros comunitarios, mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos, y

V.- Que por cada hora de trabajo se conmuten dos horas de arresto.

ARTICULO 137 BIS.- Para efecto de imponer la medida de subasta vehicular a lo que refiere la fracción IV del Artículo 130, sólo se aplicara para aquellos vehículos que tengan una permanencia de un año y que los interesados propietarios no acudan oportunamente a liberarlos, por lo que se estará a lo dispuesto al procedimiento administrativo que el presente reglamentos señala.

ARTICULO 138.- Los infractores que muestren síntomas de intoxicación por alcohol o cualquier otra sustancia tóxica, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción administrativa y mientras continúen intoxicados no podrán optar por las sanciones alternativas reguladas en este capítulo.

ARTICULO 139.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este reglamento.

ARTICULO 140.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 141.- Cuando la conducta descrita en las faltas que prevé este reglamento se contemple de manera similar en otro reglamento municipal, imperará el que establezca la sanción mayor.

ARTICULO 142.- El pago de la sanción por infracciones al presente reglamento, no

exime al ciudadano de las responsabilidades a las que se haga acreedor por su conducta respecto de otras disposiciones municipales.

ARTICULO 143.- Cualquiera de los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia legal de los menores de edad que incurran en alguna infracción al presente reglamento serán responsables solidarios respecto de la sanción económica y la reparación del daño producto de la conducta del menor.

ARTICULO 144.- Las personas con capacidades diferentes, se les sancionará por las faltas que cometan, siempre y cuando se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos que les imputan.

CAPITULO VIGÉSIMO DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES Y LOS RECURSOS

ARTICULO 145.- Contra las sanciones impuestas en la aplicación y observancia del presente Reglamento, se podrá interponer el Recurso de Revocación, y el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 146.- Cuando se trate de acuerdos que impongan multas por infracciones al reglamento, solo se dará curso al recurso interpuesto, cuando el actor o recurrente deposite en la Tesorería Municipal el importe de ellas, mediante la exhibición de su recibo oficial.

ARTÍCULO 147.- Si el particular afirmara que el acto que recurre nunca le fue notificado o que la notificación se llevó a cabo de manera ilegal, la impugnación de la notificación se hará dentro del escrito de impugnación.

En el caso anterior se tendrá por legalmente hecha la notificación del acto recurrido desde la fecha en que el particular manifieste haber tenido conocimiento de su existencia.

ARTÍCULO 148.- El Recurso de revocación procede contra:

- I.** Resoluciones y actos de carácter definitivo emitidos por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, Conciliador Municipal o persona que este designe en virtud de la aplicación del presente Reglamento;
- II.** Infracciones Impuestas por los Oficiales de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 149.- El escrito de interposición de éste Recurso deberá satisfacer los requisitos previstos a continuación:

- I.** La autoridad ante quien se promueve;
- II.** La resolución o acto que se impugna;
- III.** El nombre completo de quien promueve; el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones dentro de la demarcación del municipio, y las personas autorizadas para tal efecto;
- IV.** Los hechos en que el recurrente funde su petición, en los cuales señalará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho;
- V.** La expresión de agravios; De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos que se relatan; Asimismo deberá numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI.** Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.** La firma del recurrente o de su representante legal. Si aquel no supiere o no pudiere firmar, pondrá la huella digital de alguno de los dedos de la mano, firmando otra persona en su nombre y su ruego, con indicación de ésta circunstancia; y
- VII.-** El señalamiento de las pruebas con que pretenda demostrar la veracidad de los hechos narrados. Serán admisibles todas las pruebas que sean ofrecidas conforme a derecho y no contraríen la moral y las buenas costumbres.

Si el acto que se impugna deriva o tiene como base una infracción administrativa, sólo serán admisibles las testimoniales de los particulares cuyos nombres o firmas consten en el acta referida y se hayan mencionado en el escrito inicial del Recurso.

A excepción de lo dispuesto por la fracción V, si no se cumplieren los requisitos anteriores se tendrá por no interpuesto el Recurso.

ARTÍCULO 150.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso de revocación:

- I.** Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales;
- II.** El documento en que conste el acto impugnado;
- III.** Copia de una identificación oficial con fotografía del recurrente;
- IV.** Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el medio en que se hizo;
- V.** Las pruebas documentales que ofrezca, expresando las razones por las que considere que probaran sus afirmaciones; y
- VI.** En el caso de sanciones por infracciones de tránsito, los documentos con los que se acredite la propiedad o legal posesión del vehículo.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones

anteriores, tratándose de las fracciones I a III se tendrá por no interpuesto el Recurso; si se tratare de las pruebas a que se refiere la fracción V, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 151.- Es improcedente el Recurso de Revocación cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.** Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.** Que sean resoluciones dictadas en el Recurso de Revisión previsto en el presente reglamento o en cumplimiento de éstas o de sentencias dictadas por autoridades judiciales;
- III.** Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió Recurso en el plazo señalado al efecto, y
- IV.** Si son revocados los actos recurridos por la Autoridad que los ejecutó.

ARTÍCULO 152.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I.** Cuando el promovente se desista expresamente del Recurso;
- II.** Cuando durante el procedimiento del recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- III.** Cuando de las constancias que obren en el expediente relativo a la revocación quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
- IV.** Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 153.- El Recurso de Revocación deberá interponerse por escrito ante el Presidente Municipal Constitucional, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación o ejecución del acto recurrido, éste deberá resolver de manera congruente y debidamente motivada y fundada, dentro de un término máximo de diez días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de revocación. En caso de que el Presidente Municipal Constitucional no resolviera dentro del término señalado, se entenderá procedente la solicitud de revocación, y el titular de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal deberá, inmediatamente, realizar las acciones y prevenciones necesarias para modificar el acto recurrido en los términos solicitados por el recurrente, en lo que no se oponga a la legislación aplicable y a lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 154.- Una vez recibido el Recurso por el Presidente Municipal Constitucional, tendrá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del recurso para admitirlo o rechazarlo; debiendo señalar en el primer caso señalar fecha para el desahogo de las pruebas admitidas, mismas que deberán ser desahogadas dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles, el desahogo de las pruebas admitidas se realizara en una sola audiencia. En el mismo acuerdo la autoridad señalará si concede o no la suspensión del acto que se recurre.

ARTÍCULO 155.- Si durante el procedimiento se acredita que el acto que se recurre no se notificó o que la notificación se hizo ilegalmente, se tendrá por fecha de notificación la de las constancias respectivas, considerándose lo anterior para efectos de sobreseimiento por la no interposición del recurso en el plazo debido.

ARTÍCULO 156.- La resolución del Recurso de Revocación tendrá por objeto confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

En caso que la resolución definitiva modifique o revoque el acto impugnado; se girara oficio correspondiente a la tesorería municipal a efecto de que de manera inmediata se devuelva al actor o recurrente el depósito que haya realizado con motivo de la infracción.

ARTÍCULO 157.- La ejecución del acto impugnado, podrá suspenderse, si se cumplen los requisitos siguientes:

- I.** Que lo solicite así el recurrente en el escrito inicial;
- II.** Que no se afecte el interés público;
- III.** Que se otorgue garantía suficiente;
- IV.** Que no se trate de conductas reincidentes; y
- V.** Que de ejecutarse el acto impugnado, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

ARTÍCULO 158.- El Recurso de Revisión procede contra las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de revocación, y conocerá y resolverá el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

ARTÍCULO 159.- Se substanciará con un escrito del ciudadano que se considere afectado, en que expresará la resolución que recurre, la fecha en que se notifico, así como la deficiencia que encuentra en la resolución impugnada, además de todos los requisitos señalados por el artículo 151 de este reglamento. Se presentara ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento y se resolverá en los términos que señale el presente reglamento y el Reglamento interior del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 160.- En el Recurso de Revisión no se admitirá más prueba que la copia de la resolución impugnada, además de las documentales relacionadas, las que deberán ofrecerse adjuntas al escrito inicial.

ARTÍCULO 161.- Una vez interpuesto el Recurso, se remitirá a la Comisión del Ayuntamiento que señale el Reglamento Interior para su análisis y dictamen, mismo que deberá remitirse al pleno del Ayuntamiento en un término máximo de tres días hábiles. El Ayuntamiento de Mineral de la Reforma tendrá un término de siete días hábiles para resolver el recurso de Revisión contados a partir del día siguiente al de su presentación por el ciudadano que se considere afectado.

ARTÍCULO 162.- La resolución de este Recurso tiene por objeto confirmar o modificar la resolución impugnada. Contra la Resolución dictada en el Recurso de Revisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 163.- Una vez dictada la resolución correspondiente, deberá ser notificada personalmente al promovente o a su representante legal, en el domicilio señalado para tal efecto por conducto del el Oficial Mayor del Ayuntamiento.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA

ARTICULO 164.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 165.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al Oficial Mayor del Ayuntamiento a fin de que el Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- A partir de la publicación del presente reglamento, se da la temporalidad de un año, para hacer el procedimiento administrativo para subastar aquellos vehículos que a la fecha tengan más del año depositados en el corralón municipal.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

Dado en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil once.

**ING. BENIGNO MIGUEL ESCAMILLA BAÑOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**L.C. JAIME BAÑOS MORALES PROF. MARIO JAÉN TAPIA GARCÍA
SINDICO PROCURADOR HACENDARIO SINDICO PROCURADOR JURÍDICO**

REGIDORES

C. ANTELMA PÉREZ FLORES C. ATILANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

C. JUSTINA DURON BENÍTEZ C. VICENTE GUERRERO BAÑOS

C. JUAN ISLAS PÉREZ C. SILVIA PATRICIA DURAN GUERRERO

C. ROLANDO VITE RIVERA C. MARTHA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

L.D. VENUSTIANO ISLAS MOHEDANO L.E. GEOVANNI ORDAZ ZAPATA

L.A. OSCAR ADRIAN PARADA HERRERA C.P. JUVENCIO GARCÍA LÓPEZ

C. SAMUEL JAÉN ESCAMILLA C. ARTURO RODRÍGUEZ ALVARADO

LIC. YANETH LUCERO MIRANDA MIRANDA

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 60, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien ordenar la promulgación del presente Decreto, para su debido cumplimiento.

**ING. BENIGNO MIGUEL ESCAMILLA BAÑOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

Con fundamento en el Artículo 98 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente promulgación.

**LIC. LORENZO JUÁREZ PÉREZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL**